

Nº 9.501

JCCR, 15ª Nom.

**PRUEBA. Ofrecimiento anticipado. Inadmisibilidad.**

Es inadmisibile el ofrecimiento de prueba efectuado antes de comenzar el plazo respectivo. \*

Varela, Calixto

Rosario, 24 de junio de 1980. Y considerando: Que impugna el incidentista el ofrecimiento de prueba de la actora por cuanto el mismo fue formulado fuera del término común establecido por la ley ritual. En efecto: la cédula que anoticiara sobre la apertura a prueba fue recibida el 24-4-80 y aquel ofrecimiento lleva fecha 23-4-80.

La claridad del asunto es evidente; el ofrecimiento de prueba está planteado fuera de término, ya sea fuera de término por prematuro, antes de su oportunidad, o por tardía, vencida la misma. Refiriéndose al punto, y criticando el temperamento contrario que toma como base la equidad, se ha sostenido que "la propuesta prematura no reiterada oportunamente no debe ser admitida, porque es una especie de acto procesal extemporáneo, que no produce efectos. Es lo mismo que apelar antes de la sentencia y no después" (Carlos J. Colombo, "Código de Procedimiento Civil y Comercial Anotado y Comentado", t. I, pág. 343).

**\* Nota a fallo**

Como puede ver el lector surge de la sucinta relación fáctica efectuada en el pronunciamiento que comentamos, que la notificación del auto que ordenara la apertura a prueba de la causa se efectuó mediante cédula recibida por el interesado con posterioridad a la fecha en la cual se realizara el respectivo ofrecimiento. Por tal razón, el juez declaró su inadmisibilidad, so pretexto de que la presentación "ante tempus" debe equipararse a la que se hace ya vencido el plazo acordado al efecto.

No podemos ocultar que vemos con alarma la extensión que paulatinamente toma en nuestros tribunales la tesis interpretativa sustentada en tal pronunciamiento y que olvida claros conceptos doctrinales imposibles de soslayar en una correcta hermenéutica. De ahí que afirmemos que la fundamentación criticada no se compadece con la noción de "carga procesal": si se acepta pacífica y universalmente que ella constituye un imperativo jurídico del propio interés, resulta que el plazo que lleva anejo juega en exclusivo beneficio de la parte que debe soportarla; y de allí que no sólo pueda cumplirse antes del vencimiento del término establecido por el juez para realizar una determinada actividad procesal, sino que puede efectivizarse válida y legítimamente con anterioridad al dictado de la orden judicial en tal sentido.

Ya en otra oportunidad (ver Juris, bol. del 17 de junio de 1980, en comen-

Los plazos procesales que revisten carácter común se acuerdan en forma conjunta a ambas partes a fin que realicen uno o más actos procesales de la misma índole (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 75). Desde una perspectiva netamente jurídica no cabe apuntar otra tesis que la apuntada.

Por ello, resuelvo: Declarar extemporáneo el ofrecimiento de prueba, con costas a la actora, art. 251 CPC.

Téngase por ampliado el ofrecimiento de prueba en los términos peticionados. **Marcelo Mac.**

---

tario al fallo número 9.468) sostuvimos tesis similar respecto de la posibilidad de contestar la demanda aun antes de conferirse el respectivo traslado; y ello por los precisos alcances otorgados al vocablo "litigio" dentro de la ciencia procesal. Hoy hacemos hincapié en el ofrecimiento de prueba, en tarea extensiva a toda actuación procedimental: cualquier actividad puede ser cumplida dentro del proceso en forma previa a que el juez genere la carga respectiva. Nada obsta a demandar y ofrecer conjuntamente la prueba, a demandar y a contestar en un mismo acto, a notificarse de la apertura a prueba y ofrecer la del caso (aunque no se encuentre consentido el decreto de marras y, por cierto, sujeto todo a su definitiva ejecutoria), etc.

En el caso concreto que comentamos, se advierte que el oferente de la prueba no admitida pudo suplirla por la vía del plazo ampliatorio; si ello no hubiera sido factible, no nos cabe la menor duda que la sentencia dictada luego de procedimiento tan irregular caería por nulidad mediante la interposición del respectivo recurso. Mientras tanto, y como saldo negativo de esta interpretación, queda una imposición de costas groseramente ilegítima y respecto de la cual nuestros tribunales no admiten apelación alguna, so capa de su accesoriedad a pronunciamiento intrínsecamente inapelable. Ello muestra a las claras que habrá que variar la tónica jurisprudencial imperante para no cometer flagrantes injusticias en nombre de la Justicia.